

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — ABRIL - JUNIO DE 1960 — N.º 112

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

Las retribuciones extraordinarias que los patronos, en forma voluntaria, acuerden pagar y paguen a sus obreros en virtud de convenios escritos celebrados con ellos, están afectas a las imposiciones del Servicio de Seguro Social, para cuyo efecto se entienden formando parte de los salarios o jornales percibidos por dichos obreros.

En efecto, el inciso quinto del artículo 2.º de la Ley N.º 10.383, sobre Servicio de Seguro Social, de 8 de Agosto de 1952, define el salario como la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero, en especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCIÓN

**EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO
CON SERVICIO DE SEGURO SOCIAL**

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

Apelación de la sentencia definitiva

SALARIO — IMPOSICIONES — LEYES DE PREVISION — SERVICIO DE SEGURO SOCIAL — PATRON — OBRERO — REMUNERACION — REMUNERACION EFECTIVA — REMUNERACION EN DINERO — REMUNERACION EN ESPECIES — TRABAJO A DESTAJO — HORAS EXTRAORDINARIAS — GRATIFICACIONES — PARTICIPACIONES EN LOS BENEFICIOS — BONIFICACIONES — RETRIBUCIONES ACCESORIAS — RETRIBUCIONES CON CARACTER NORMAL — REMUNERACION NOMINAL — RECOMPENSA — PRESTACION DE SERVICIOS — CONTRATO DE TRABAJO — RETRIBUCION CONTRACTUAL — REGALIAS — REGALIAS CONTRACTUALES — CONVENIOS — RETRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS — RETRIBUCIONES ORDINARIAS — RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS — IMPOSICIONES PREVISIONALES.

DOCTRINA.—Las retribuciones extraordinarias que los patronos, en forma voluntaria, acuerden pagar y paguen a sus obreros en virtud de convenios escritos celebrados con ellos, están afectas a las imposiciones del Servicio de Seguro Social, para cuyo efecto se entienden formando parte de los salarios o jornales percibidos por dichos obreros.

En efecto, el inciso quinto del artículo 2.º de la Ley N.º 10.383, sobre Servicio de Seguro Social, de 8 de Agosto de 1952, define el salario como la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero, en especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o

cualesquiera retribuciones accesorias que tengan un carácter normal en la industria o servicio, y en tal predicamento es indudable que las cantidades que los obreros reciben bajo la denominación de "retribuciones extraordinarias y voluntarias", son salarios, toda vez que se trata de remuneraciones efectivas, pagadas en virtud de la calidad de dependientes obreros que invisten los beneficiarios.

La ley no ha definido lo que debe entenderse por "remuneración efectiva", motivo por el cual debe entenderse como tal lo que sirve para remunerar, o sea, lo que sirve para recompensar, premiar o galardonar, de modo que, no obstante la amplitud del concepto "remuneración", del análisis gramatical del vocablo emerge un principio y es el que se refiere al nexo que existe entre lo que se da y el servicio que se presta.

Al hablar la definición del citado artículo 2.º de la Ley N.º 10.383 de "remuneración efectiva" está aludiendo a la remuneración real y verdadera que gane el obrero, para diferenciarla de la remuneración nominal, lo que significa que para determinarla es necesario considerar la recompensa en su conjunto, sin otras exclusiones que las que la misma

ley señale. De manera que bajo esa denominación debe entenderse comprendida no solamente la estipulada o señalada en el contrato de trabajo, sino aún aquellas convenidas verbalmente o por escrito, después de estar en ejecución el contrato primitivo y aquellas otorgadas voluntariamente por el patrón o empleador cuando tienen un carácter normal en la industria o servicio, ya que la ley solamente exige que sean contractuales las regalías, mas no las otras formas de recompensa que ella misma señala.

Tampoco le quita la calidad de salarios, para los fines previsionales, a las recompensas pagadas por los patrones, el que en los respectivos convenios o acuerdos se les llame retribuciones extraordinarias, ya que la definición de la ley atiende a la remuneración efectiva, o sea, la real y verdadera, a todo lo que el obrero gana en retribución de su trabajo, ya se le denomine retribuciones ordinarias o extraordinarias, excluyendo solamente a otras retribuciones accesorias que no son normales en la industria o servicio entre las que, lógicamente, no pueden estimarse comprendidas las extraordinarias, ya que los conceptos "accesorio" y "extraordinario" o "no ordinario" no son sinónimos.

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

303

Lo mismo puede decirse respecto de la calificación de voluntarias de las retribuciones, sin que pueda pretenderse que el alcance jurídico de esa expresión excluye las remuneraciones acordadas por los patrones o empleados a requerimiento de los obreros.

El hecho de que una retribución sea normal no significa que se crea precisamente un derecho permanente a favor del que la recibió una vez y que se le den acciones para reclamarla en el futuro, pues la expresión "normal" supone la idea de que exista una norma, una pauta, una regla a la que se ajuste la magnitud, forma o naturaleza de la retribución, ya que, según el sentido natural y obvio de dicha expresión, lo normal es lo que por su naturaleza, forma o magnitud se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Las prestaciones concedidas voluntariamente por una Empresa a sus obreros, como retribuciones accesorias extraordinarias, no están afectas a imposiciones en el Servicio de Seguro Social, ya que los acuerdos del Directorio de dicha Empresa en que se han originado tales retribuciones constituyen cada uno de ellos un acto de excepción con respecto al régimen de salarios o

retribuciones que la Empresa paga o concede a sus obreros y no se funda en ninguna norma, pacto o uso que se haya establecido como fuente de obligación con anterioridad al propio acuerdo.

La circunstancia de que los referidos acuerdos se hayan adoptado en diversas ocasiones, no altera su naturaleza de actos de excepción, lo que conduce a estimar que se trata de retribuciones accesorias que no tienen carácter normal en la Empresa, y, en consecuencia, no están afectas a imposiciones de seguro social.

Quintiliano Monsalve
ABOGADO

Sentencia de Primera Instancia

Punta Arenas, treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Don Enrique Villavicencio Chaparro, Administrador en Magallanes de la Empresa Nacional del Petróleo, asumiendo su representación, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad calle J. Nogueira N.º 1101, demanda al Servicio de Seguro Social, representado por don Nino Osvaldo Valdés, Administrador Zonal de dicho Servicio, empleado,

domiciliado en calle Chiloé, N.º 878 y expone:

Que por carta certificada N.º 2202/1217-2, de fecha 30 de Noviembre de 1956, el Servicio de Seguro Social notificó a la demandante que adeuda la cantidad de \$ 31.591.867 más el recargo del 8% de interés legal, por concepto de imposiciones sobre las cantidades pagadas por la Empresa a sus obreros en Magallanes, en Julio, Septiembre, Octubre y Diciembre de 1955 y Julio y Septiembre de 1956. El cobro se fundamenta en el pago de retribuciones extraordinarias pagadas por la Empresa a sus obreros en las oportunidades y por los totales que indica.

Estima que las cantidades señaladas no están afectas al pago de imposiciones porque, en cuanto a las retribuciones extraordinarias voluntarias pagadas en Diciembre de 1955 y Julio y Septiembre de 1956, fueron acordadas por el Directorio de la Empresa en los meses señalados y pagadas a los obreros al día siguiente del acuerdo. Tales retribuciones son accesorias a las remuneraciones y son otorgadas en forma enteramente voluntaria.

Indica que la disposición del artículo 53 de la Ley N.º 10.383 señala y regula las imposiciones que tanto patrón como obreros,

deben efectuar sobre el monto de los salarios. Que el artículo 2.º de la misma ley en su inciso quinto define lo que, para sus efectos, debe entenderse por salario y al efecto expresa: "Se entiende por salario: cualquiera retribución accesorio que tenga un carácter normal en la industria o servicio. Consecuencialmente, para los efectos señalados, hay que establecer si las retribuciones de que se trata tienen un carácter normal en las relaciones de la empresa demandante y sus obreros. La expresión "carácter normal" no ha sido definida expresamente por el legislador, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 20 del Código Civil, ha de estarse a su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras empleadas. Analiza la expresión "normal" en su sentido natural y obvio para concluir deduciendo que la retribución tiene dos caracteres propios: es extraordinaria y es un acto voluntario o de mera liberalidad de parte de la Empresa. Como tales retribuciones pueden no ser pagadas nuevamente, ello estaría determinando su carácter de anormales en cuanto a las relaciones pecuniarias de la Empresa con sus obreros se refiere. Finalmente expresa que las retribuciones de que se trata no constituyen salario pa-

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

305

ra los efectos de la Ley N.º 10.383 razón por la que no están afectas al pago de imposiciones.

Refiriéndose a las gratificaciones pagadas en Julio, Septiembre y Octubre de 1955, dice que ellas derivan del Convenio Privado de Trabajo, suscrito entre la Empresa y sus obreros, en cuyo artículo 2.º se establece: "En el año 1955 la Empresa pagará a sus obreros una retribución extraordinaria de 45 días de jornal, además, de los 30 días que ha estado pagando voluntariamente los últimos años. Esta retribución extraordinaria de 45 días sólo se pagará durante el presente año". "El pago de esta retribución se hará con 15 días en el mes de Julio, 15 días en el mes de Septiembre y 15 días en el mes de Noviembre. Los 30 días se pagarán en Diciembre; estos pagos se cancelarán sobre el jornal básico y en proporción al tiempo servido por cada obrero que esté en servicio en la fecha de cada pago.

Deduca la demandante de esta cita, la anormalidad u ocurrencia ocasional en el pago de estas gratificaciones y dice que la intención de las partes contratantes ha sido establecer una retribución extraordinaria esencialmente temporal, solamente por el año 1955, ya que dicha cláusula no se repitió en el Convenio del año 1956.

Termina solicitando:

1.º—Que se declare que la Empresa Nacional del Petróleo, no está obligada a pagar las imposiciones de la Ley N.º 10.383, respecto de las cantidades que a título de retribuciones extraordinarias la Empresa ha pagado en los meses de Julio, Septiembre y Octubre de 1955, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º del Convenio Privado de trabajo del 26 de Abril de 1955;

2.º—Que la demandante no está obligada a pagar imposiciones por las cantidades pagadas a sus obreros en los meses de Diciembre de 1955 y Julio y Septiembre de 1956, a título de retribuciones extraordinarias voluntarias y en virtud de los acuerdos de Directorio de la Empresa demandante;

3.º—Que el Servicio de Seguro Social debe restituir a la demandante las cantidades que ésta le haya depositado, o le deposite para cubrir el pago de las imposiciones de que se trata, y de los intereses legales correspondientes en relación con la primera y segunda petición de esta demanda;

4.º—Que la restitución a que haya lugar debe efectuarse por la demandada dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución respectiva; y

5.º—Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

A fojas 15, contestando la parte demandada expone:

Que la materia que origina este juicio fue ampliamente debatida en la causa N.º 2145, caratula da "Empresa Nacional del Petróleo con Servicio de Seguro Social" y que las causas que originaron tal demanda son similares a las que aquí se presentan y, en consecuencia, existe cosa juzgada sobre el particular. Analiza a continuación esta situación jurídica, haciendo presente que la sentencia respectiva favoreció al Servicio de Seguro Social, llegando el juicio hasta la Excelentísima Corte Suprema, sin obtener resultado favorable por parte de la Empresa demandante. Concluye manifestando que debe acogerse esta excepción y desechar íntegramente la demanda, con costas.

Más adelante se ocupa de los argumentos de fondo de la demanda, exponiendo que en mérito de lo dispuesto en el artículo 2.º del Convenio Privado de Trabajo de 26 de Abril de 1956, la Empresa demandante quedó obligada a pagar esa retribución extraordinaria y en esta forma, ese pago

no fue voluntario. Deja constancia que por disposición de la ley, los obreros de la Empresa Nacional del Petróleo no pueden sindicalizarse y, en consecuencia, celebrar convenios colectivos, pero no se puede alegar nulidad absoluta de dicho convenio ya que él es un contrato innominado y no siendo contrario a ninguna disposición legal, está perfectamente ajustado a nuestras disposiciones jurídicas.

En cuanto a los pagos hechos en los meses de Diciembre de 1955 y Julio y Septiembre de 1956, expresa que fueron el producto de la petición y gestión de los trabajadores, debido al alza constante del costo de la vida y que los interesados habrían podido exigirlos, si la demandante no los hubiera aceptado.

Analiza, acto seguido, las deducciones que sobre la expresión "retribuciones extraordinarias voluntarias" hace la parte demandante y dice que desde el año 1951 se han venido efectuando estos pagos y ello se estipuló en el Convenio Privado aludido, insistiendo en que dicho pago se transformó, con el transcurso del tiempo, en "habitual", en lo común, en lo ordinario y, por tanto, también en este sentido se transformó en lo normal, ya que era y

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

307

es el modo corriente de proceder por parte de la demandante. Agrega que esos acuerdos regían también para los obreros que hubieran abandonado la Empresa, en proporción al tiempo trabajado.

Luego hace consideraciones sobre el fallo dictado en la causa N.º 2145, en su considerando 15.º, y dice que el aceptar la interpretación de la demandante, en el sentido de que las retribuciones extraordinarias no están afectas al pago de imposiciones, sería sentar un precedente funesto para la previsión obrera, ya que así los patrones podrían pagar sumas exiguas de salario y, en seguida, como retribución extraordinaria, otra cantidad. Hace un análisis de lo que se entiende por salario para la Ley 10.383.

En cuanto a la tercera petición de la demanda, expresa que ella es idéntica a la que, con el nombre de "pago de lo no debido", se ejercitó en el juicio N.º 2145, seguido entre las mismas partes, pretendiéndose hacerla ahora aparecer como diferente. En el caso de autos, el Servicio de Seguro Social, ha recibido de la Empresa demandante sumas con el fin indicado en este juicio, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2298 del Código Civil, corresponde al de-

mandante probar que no era debido.

Termina pidiendo se tenga por contestada la demanda y en mérito a estar ya este asunto resuelto en un juicio anterior, se niegue lugar a ella en todas sus partes, con costas.

A fojas 21, la parte demandante respondiendo a la contestación expresa:

En cuanto a la excepción de cosa juzgada: que en los autos 2145, de este mismo Tribunal, la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema no dio lugar a la acción de pago de lo no debido, pero nada dijo en ella respecto de la segunda petición de aquéllas en la que se solicitaba se declarase que la Empresa no estaba afecta al pago de imposiciones sobre las cantidades pagadas a sus obreros a título de retribución extraordinaria voluntaria.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 10.383 concede a los patrones la facultad de reclamar, ante los Tribunales del Trabajo, en contra de las liquidaciones de imposiciones que practique el Director General del Servicio, conforme a la facultad que le confiere el inciso segundo del mismo artículo, y es en base a este derecho que la Empresa ha iniciado el presente juicio.

Fijando su posición sostiene que en la causa N.º 2145 el beneficio jurídico que se perseguía era la restitución de una suma de dinero, y en este juicio lo es una declaración sobre la improcedencia de un cobro. Que en el caso anterior fundó su demanda en las acciones que confieren los artículos 2295 y siguientes del Código Civil y que en éste se basa en las disposiciones de la Ley 10.383.

En lo que respecta a la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en los autos N.º 2145, si ella quisiera ser tomada como base de jurisprudencia, debe tenerse muy presente que fue dictada con el voto en contra de tres señores Ministros y que, en anterior oportunidad, la Excelentísima Corte Suprema se había pronunciado en contra de la tesis sostenida por el Servicio de Seguro Social.

En lo que a voluntariedad de los pagos se refiere, manifiesta que no existe disposición legal alguna que obligue a la Empresa a aceptar la inserción de una cláusula como la del artículo 2.º del Convenio Privado de Trabajo de 26 de Abril de 1955, y si allí se estipuló fue porque la Empresa así lo quiso.

Sobre la normalidad de estos pagos, expresa que por muchas veces que los obreros de la Em-

presa lo hayan recibido, jamás podrán estar en la seguridad de que ellos les serán otorgados, razón por la que no son normales.

Termina pidiendo que se rechace la excepción de cosa juzgada.

Avenimiento no se produjo.

Se recibió la causa a prueba y se rindió la que rola en autos.

Se ordenó tener a la vista los autos Rol N.º 2145 de este Tribunal, seguidos entre las mismas partes.

Se declaró cerrado el proceso.

Considerando:

A.—En cuanto a la excepción de cosa juzgada:

1.º) Que el Servicio de Seguro Social ha opuesto a la demanda la excepción de cosa juzgada, fundado en que entre la demanda de fojas 1 y la resuelta en la causa N.º 2145, que se siguió entre las mismas partes ante este Tribunal, existe la triple identidad contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuestión ésta que el presente fallo debe dilucidar previamente;

2.º) Que en la misma demanda de la mencionada causa N.º 2145, la Empresa Nacional del Petróleo solicitaba fundamentalmente se

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

309

declarase: I) Que el Servicio de Seguro Social debería restituirle la suma de \$ 2.271.451, correspondiente a un pago no debido que le hizo; y II) Que la Empresa demandante no estaba obligada a efectuar las imposiciones que señala la Ley N.º 10.383 sobre las cantidades que, a título de retribución extraordinaria voluntaria, había pagado a sus obreros en Magallanes en virtud del acuerdo del Directorio de la misma Empresa, de fecha 23 de Diciembre de 1954;

3.º) Que aceptando que entre las dos demandas materia de la confrontación existe identidad legal de personas, debe examinarse, primeramente, si hay identidad de cosa pedida, o sea, si el objeto, esto es, el beneficio jurídico perseguido en ambos juicios, es el mismo, estimando a este respecto el Tribunal lo siguiente: a) Que en la demanda del juicio N.º 2145 se pedía devolución del pago, que se estimaba no debido, de la suma de \$ 2.271.451, y la declaración de que la Empresa demandante no estaba obligada a pagar imposiciones sobre las cantidades pagadas a ciertos obreros en virtud del acuerdo del Directorio de 23 de Diciembre de 1954, y en la demanda de autos la misma Empresa, como se dejó cons-

tancia en la parte expositiva de este fallo, solicita una declaración semejante, pero respecto de las cantidades que la Empresa ha pagado a sus obreros de Magallanes en los meses que indica de los años 1955 y 1956, en virtud de un convenio privado de trabajo y de otros acuerdos del Directorio de la misma, pidiendo también restitución de dinero, pero esta vez respecto de las sumas que la Empresa haya depositado o deposite para cubrir el pago de los cobros a que esta causa se refiere; y b) Que efectuando el paralelo anterior acerca del objeto o ventaja jurídica que se pretendía en las dos demandas examinadas, puede apreciarse que la cosa pedida no es idéntica, pues la demandante no vuelve a litigar aquí sobre lo que constituyó el objeto del pleito de la demanda del expediente N.º 2145, materia que fue resuelta por este Tribunal en sentencia ejecutoriada de 5 de Diciembre de 1955, sino que inicia acción pidiendo una cosa distinta, que se dirige a obtener se le exima de efectuar otros desembolsos que para el Servicio que los exige derivaría de fuentes obligatorias diferentes de las que dieron origen a los pagos que la Empresa estimó no debidos en la demanda del proceso anteriormente fallado;

4.º) Que en lo que atañe a la tercera identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado estima que la causa de pedir, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en ambas acciones, es la misma, por lo siguiente: a) porque este fundamento no debe buscarse en la parte petitoria de las dos demandas sino que en el contenido de los libelos; b) porque en la demanda anteriormente resuelta como en la de esta causa se formulan las peticiones de sus respectivas conclusiones en virtud de que la Empresa demandante sostiene que los pagos que denomina "retribución extraordinaria voluntaria" no están afectos a las imposiciones establecidas en la Ley N.º 10.383; y c) porque siendo el anterior el fundamento inmediato del derecho accionado, no obsta a esa estimación el hecho de que la naturaleza de la cosa pedida difiera en tal o cual sentido con motivo de las circunstancias especiales que justificaban la demanda de fojas 1, a las cuales debía adecuarse su petitorio;

5.º) Que con el mérito de las consideraciones expuestas, la excepción de cosa juzgada debe desecharse, porque entre la demanda que mereció sentencia en la

causa N.º 2145 y la de este juicio falta la identidad de cosa pedida;

B.— En cuanto al fondo del juicio:

6.º) Que por lo expresado en los considerandos anteriores puede advertirse que en esta causa hay dos aspectos que analizar, esto es, lo que el presente juicio tiene de común con las cuestiones debatidas en el ya citado proceso N.º 2145 y, en seguida, los hechos nuevos que pudieran tener influencia en una modificación del criterio sustentado por este Tribunal en relación precisa con las peticiones concretas que se formulan en la demanda de fojas 1;

7.º) Que primero debe decidir el Tribunal del aspecto general del derecho en torno a la calificación jurídica de los pagos que con el nombre de "retribución extraordinaria voluntaria" ha hecho la Empresa demandante a sus obreros en Magallanes en los períodos a que alude la demanda;

8.º) Que, para pronunciarse respecto del punto a que se refiere el considerando anterior, este Juzgado ha examinado el expediente N.º 2145 seguido ante él mismo y la prueba rendida por ambas partes en el presente jui-

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

311

cio, consistente en los siguientes elementos: a) por la parte demandante, la documental de fojas 28 a 46, fojas 62 a 72, 78, 79 y 85 a 112; la testimonial de fojas 54, 75, 77, y la de confesión en juicio de fojas 58; b) por la parte demandada, la documental de fojas 50 y la de confesión en juicio de fojas 60 y 61;

9.º) Que en lo que atañe al punto de derecho en examen, el Tribunal emitió un pronunciamiento que le sirve de fuente de interpretación, consistente en la sentencia que este mismo juez dictó en la causa N.º 2145, que se ha tenido a la vista, con fecha 5 de Diciembre de 1955, fallo que fue confirmado por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, con fecha 29 de Febrero de 1956, habiendo rechazado la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 11 de Septiembre del mismo año, el recurso de queja que dedujo la Empresa Nacional del Petróleo en contra de la referida Corte del Trabajo. En el mencionado pleito se discutió si la Empresa demandante estaba obligada o no a efectuar imposiciones por ciertos pagos que hizo a sus obreros en Magallanes, retribuciones que, en sus rasgos generales, no tienen diferencia con las que otorgó posteriormente la Empresa también

a sus obreros de Magallanes y a que alude la demanda, y como la jurisprudencia anotada estableció un precedente para un caso local específico, el Juzgado le asigna un especial mérito interpretativo en este proceso en que se vuelve a plantear el problema de la configuración jurídica de otros pagos de la misma naturaleza hechos en esta provincia;

10.º) Que efectuando el estudio de la prueba rendida en esta causa y analizándola en relación con las disposiciones de la Ley N.º 10.383, de 8 de Agosto de 1952, el Tribunal juzga que, en este caso particular, no existe razón para que el Tribunal se pronuncie por una tesis diferente de la que sirvió de apoyo a su anterior sentencia y, por el contrario, por lo que se dirá más adelante, este nuevo planteamiento lo ha llevado a la convicción de que las bases de aquella tesis son las más compatibles con la especial fisonomía de las "retribuciones extraordinarias voluntarias" que la Empresa Nacional del Petróleo ha venido pagando a sus obreros en Magallanes, a lo que no hacen excepción los abonos mencionados en la demanda, por lo que el Juzgado estima innecesario insistir en las consideraciones, ya conocidas de las partes, remitiendo-

se a las que contiene la sentencia definitiva pronunciada en la causa N.º 2145, especialmente en sus considerandos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10.º y 15.º, relacionándolos con el convenio y con los Acuerdos de Directorio que motivaron los pagos señalados en la demanda, principios éstos que, en síntesis, y válidos para el presente juicio, conducen a establecer que los pagos últimamente citados debe entenderse que forman parte del salario del obrero en los términos que define esta remuneración el artículo 2.º, inciso 5.º, de la Ley N.º 10.383, para los fines de las imposiciones o cotizaciones que le corresponde percibir al Servicio de Seguro Social;

11.º) Que en lo que respecta a las cantidades pagadas en los meses de Julio, Septiembre y Octubre de 1955, el Juzgado estima que hay mejores razones que respecto de los pagos hechos en 1954, a que se refirió el fallo de la causa N.º 2145, para conceptualizarlos como salarios para la Ley N.º 10.383, porque durante ese año rigió una estipulación expresa, contenida en la cláusula segunda del "convenio privado de trabajo" suscrito el 26 de Abril de 1955, cuyo ejemplar corre agregado a fojas 32 de este proceso, pagos que debían hacerse, no de

un monto uniforme para todos los obreros, sino que con directa relación a sus servicios, porque se pagarían sobre el jornal base y en proporción al tiempo servido;

12.º) Que el hecho de que la cláusula segunda del "convenio privado de trabajo" firmado el 26 de Abril de 1955 (fojas 32), donde la Empresa se obliga a pagar una retribución extraordinaria de 45 días de jornal además de los 30 días que ha estado pagando voluntariamente en los últimos años, haya sido eliminada del convenio firmado el 8 de Febrero de 1958 (fojas 36), no afecta a la calificación jurídica que este Tribunal asigna a los pagos por retribución extraordinaria que la Empresa efectuó a sus obreros de Magallanes en 1956, porque para este Tribunal no fue decisiva la existencia de la referida cláusula contractual en las conclusiones de la sentencia definitiva dictada en la causa N.º 2145, pues allí se trataba de resolver sobre los pagos hechos en el año 1954, periodo en que no regía la cláusula, y si el fallo se refiere a la estipulación (considerando 13.º), lo hace para derivar una conclusión hipotética y, a mayor abundamiento, por lo que también aquí debe expresar el Tribunal que si las retribuciones abo-

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

313

nadas en 1956 no tuvieron origen en el convenio de trabajo, no hay motivo para excluirlas de la estimación que de ellas hace la presente sentencia;

13.º) Que las retribuciones que paga la Empresa Nacional del Petróleo a sus obreros en Magallanes —con leves diferencias de formas durante varios años— constituyen salarios para los fines de la Ley N.º 10.383, porque son remuneraciones efectivas ganadas por el obrero en dinero, lo que se deduce de la naturaleza del estipendio, de los servicios que se prestan y de los hechos que han conducido al pago de la misma, y tales retribuciones, aun cuando se las considere accesorias, tienen un carácter normal, porque obedecen a una norma, una pauta, una regla que señala la forma y magnitud del beneficio y que se genera por medio de las peticiones obreras, de los convenios de trabajo o de los acuerdos del Directorio de la Empresa;

14.º) Que la parte demandante ha asignado especial importancia, dentro de la calificación jurídica que merece la retribución a que se refiere esta causa, al hecho de que ésta sea "voluntaria", y esta expresión ha merecido diversas apreciaciones a quienes sostienen

la tesis de que, siendo tal el estipendio, no es una remuneración efectiva ganada por el obrero, ni tampoco una retribución accesoria de carácter normal. Para este Tribunal, la intervención de la voluntad en la dación de la retribución merece algunas consideraciones. Cualquiera que haya sido la fuente de la retribución, ya sea una convención o un acuerdo de Directorio, sería un acto jurídico al cual no ha podido faltar la voluntad como requisito necesario de su existencia, según las normas comunes del Derecho Civil, de modo que no puede haber discusión respecto de este requisito, si se alude a él para referirse a la formación del acto mismo. Si con la expresión "voluntaria" se pretende atribuirle al pago controvertido una fisonomía casi unilateral, de absoluta espontaneidad, de erogación graciosa y donativa, en que la causa sería la mera liberalidad, el Tribunal debe expresar que discrepa de tal apreciación. La Empresa demandante ha rendido la prueba testimonial de fojas 54 a 56 y 73, donde declaran don Pedro Ríos, Presidente de la Unión de Obreros Petroleros, y don José Barría, Director de la misma organización. Esta prueba demuestra lo siguiente: que los obreros piden la gratificación en atención a que traba-

jan los días Domingos y al sacrificio y aislamiento que les impone la labor; que los obreros elevan una nota al Consejo de la Empresa firmada por los dirigentes; que en el año 1956 pidieron esa gratificación dos veces: una en el mes de Mayo, que se hizo en forma verbal al Gerente de la Empresa, y la otra en Noviembre, por escrito; que en 1958 se aplicó la Ley N.º 12.006, suprimiéndose la gratificación en el convenio; que, no obstante pagar la gratificación de Diciembre; que también en los meses de Junio y Septiembre de 1956 la Empresa, como resultado de una petición de la directiva, pagó 15 días de salarios a los obreros en cada una de esas ocasiones; y que los obreros consideran esos pagos como normales por cuanto los tienen incorporados dentro de sus presupuestos de gastos;

15.º) Que las retribuciones pagadas por la Empresa a que atañe la demanda cuando no tuvieron origen en el "convenio privado de trabajo" lo arrancaban de acuerdos del Directorio, como son los que en copias autorizadas se agregan a fojas 67, 68 (incorporado en el convenio de 26 de Abril de 1955, de fojas 32) 69, 70, 71 72, acuerdos éstos que constituyen actos o declaraciones de voluntad

que, al señalar la forma y magnitud del beneficio o remuneración correspondiente, le confieren a los pagos un carácter normal, no sólo porque se fijan reglas para efectuar el desembolso, no únicamente porque es una forma de remuneración que los obreros por un natural proceso psicológico la consideran en sus presupuestos de gastos vitales, debido a la repetición y frecuencia con que la han obtenido a través de varios años, sino que también porque el pago de 45 días de gratificación del convenio de 1955 (fojas 32) fue materia de una discusión previa que se identifica con la que generalmente precede a todo contrato, para concluir en una oferta definitiva seguida de una aceptación válida, como claramente lo dejó establecido el acta de sesión de Directorio que la demandante acompañó a fojas 67 y 68. Por otra parte, los demás acuerdos de Directorio no señalan razón alguna para dar u ofrecer la gratificación que se acuerda, por lo que, a falta de esa explicación, no puede verse en el hecho nada extraordinario, porque si así hubiere sido el Directorio habría indicado los motivos de tan apreciables actos de disposición, debiendo pensarse que éstos obedecían a las peticiones obreras y al propósito de suplementar regular-

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

315

mente los salarios, para la satisfacción de las necesidades vitales que éstos ordinariamente subvienen. Además, los acuerdos de Directorio que dispusieron pagar determinada retribución, en cuanto fueron aceptados por los obreros, crearon vínculos obligatorios que no permitían una retractación intempestiva; de modo que es erróneo suponer —como parece estimarlo la demandante al plantear sus posiciones de fojas 57— que los obreros beneficiados carecían de derecho o acción para exigir las retribuciones ofrecidas, pues esta ventaja no puede negársele al titular de un derecho nacido de un acto jurídico válido, como quiera que la ley ni siquiera lo niega al donatario que, en semejantes condiciones, puede exigir la donación que se ha hecho irrevocable, aun cuando debe desecharse la idea de que el pago de que se trata corresponda a una donación o a un acto de mera liberalidad, por cuanto la primera —aún en el caso de las donaciones remuneratorias— deben cumplir ciertas exigencias legales que aquí faltarían y porque ambos ocurren en forma excepcional, en ocasiones especialísimas, cuyo fundamento generalmente se explica, lo que con mayor razón debiera hacerse en las relaciones laborales, donde por lógica conse-

cuencia es más fácil conciliar el carácter de estas retribuciones, solicitadas y repetidas, con la noción de salarios que con la de beneficencia o mera liberalidad;

16.º) Que nada obsta a que se considere salario a las retribuciones que paga la Empresa, el hecho de que no estén estipuladas en los respectivos contratos, porque, fuera de que hay remuneraciones que no tienen origen convencional, en el caso de autos se advierte que la oferta y aceptación de la obligación de pagar algo en razón de los servicios que se prestan y que adquiere un carácter normal, da al acto la calidad de una cláusula modificatoria del contrato, debiendo entenderse que el salario ha sido aumentado en la medida del acuerdo. Confirma esta situación la circunstancia de que las "retribuciones extraordinarias" se paguen en proporción a los salarios o tiempo servido, criterio discriminatorio que denota la estrecha relación que tiene el emolumento con el trabajo que se ejecuta, principio éste más compatible con la necesaria diferenciación de salarios en razón de las funciones que se desarrollan que con la idea del aguinaldo o regalo, que puede hacerse en especiales ocasiones, donde la uniformidad del monto

del mismo, contrariamente a lo que sucede con igual temperamento aplicable al salario, no crea resentimientos entre los beneficiados, que satisfacen con él, requerimientos o inversiones extraordinarias y que les producen la satisfacción del ingreso imprevisto;

17.º) Que ya que se ha tratado el problema de la causa que, siendo lícita, da validez al acto jurídico por el cual la Empresa paga ciertas retribuciones a sus obreros en Magallanes, conviene establecer que en el campo especialísimo de la interpretación de las leyes del trabajo, que debe fundarse en principios más empíricos que abstractos, hay que buscar la causa en hechos concretos y reales, pues si bien el pago discutido ha merecido por la misma empresa una denominación que podría traslucir la idea del aguinaldo, no es menos verdad que el origen de esos pagos, las peticiones obreras, las gestiones y discusiones previas, la creencia cierta en el pago que los precedentes han venido formando en la conciencia de los obreros que lo reciben, la consideración del mismo en los presupuestos y economías particulares, conducen a desechar aquí la noción de beneficencia, que es la virtud de hacer el bien, como úni-

co motivo del impulso, para dar paso al concepto contenido en el artículo 1467, inciso 2.º, del Código Civil, cuando, al definir la causa, dice que es "el motivo que induce al acto o contrato", pues si en otro terreno del Derecho podría ser discutida la teoría de los motivos psicológicos que muchos han creído ver traducida en las palabras de don Andrés Bello, en este punto resulta evidente que, por lo que se ha expresado, no es el móvil de beneficencia la causa de la retribución, sino que ella debe buscarse en la contraprestación, en la intención de acceder a las demandas obreras de mejoramiento de sus remuneraciones efectivas y de mantener así las relaciones en el trabajo en un plano de satisfacción, todo lo cual debe estimarse como normal, común y ordinario en el ámbito de desarrollo del contrato de trabajo;

18.º) Que, en consecuencia, para este Tribunal las retribuciones pagadas por la Empresa a sus obreros en Magallanes están comprendidas en la primera parte de la definición de salario que da el artículo 2.º, inciso 5.º, de la Ley N.º 10.383, porque es una remuneración efectiva ganada por el trabajador en dinero, o sea, una recompensa obtenida por el obrero debido a su trabajo que es su

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

317

causa inmediata, y que acrece a su patrimonio para la satisfacción de sus necesidades. No es menester que la remuneración ya definida esté comprendida en alguno de los emolumentos que por vía explicativa cita más adelante el precepto, pues, de aceptar esas limitaciones, habría que concluir que alguno de los tipos de remuneraciones a que alude el artículo 36 del Código del Ramo, que son las formas de salario más conocidas y frecuentes, no serían considerados tales por la Ley N.º 10.383, discordancia en que no parece posible haya incurrido el legislador. Por otra parte, no es menester —y esto para el Tribunal tiene importancia secundaria— que el beneficio no esté contemplado en el contrato escrito de trabajo, porque el citado instrumento es sólo el medio de prueba en este acuerdo de voluntades, que no es solemne sino que consensual, y en la especie sólo se trataría de salarios suplementarios (puesto que hasta las gratificaciones serían tales para la Ley N.º 10.383) que deben entenderse incorporados a los beneficios contractuales por acuerdos que, con oferta y aceptación válidas, se celebraron con posterioridad a la iniciación de los servicios y en ocasiones diferentes, cosa que ha quedado demostrada, generados

por peticiones de los obreros y seguidos de la aceptación de éstos. Además, debiera tenerse presente que las "gratificaciones" que incluye la definición no son generalmente remuneraciones estipuladas en los contratos de los obreros y, sin embargo, allí se consideran salarios y se trataría de beneficios ganados o devengados por el dependiente. Por último, la "gratificación" no ha sido definida por la ley para los obreros, como lo hace el artículo 139 del Código del Trabajo respecto de los empleados particulares, por lo que, de acuerdo con la regla de hermenéutica del artículo 20 del Código Civil, esa palabra debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general del vocablo, que no tiene otro alcance que el de "galardón y recompensa pecuniaria de un servicio eventual", lo que corroboraría la amplitud que este Juzgado le asigna a la definición. Cualquiera que sea la apreciación que merezca la idea de ubicar en la primera parte de la definición las retribuciones pagadas por la Empresa demandante, se llegaría a la conclusión, en todo caso, de que tal pago tiene un carácter normal en las labores de la Empresa Nacional del Petróleo en esta provincia;

19.º) Que por las consideraciones expresadas el Tribunal debe decidir que las remuneraciones pagadas por la Empresa a sus obreros en Magallanes, a que se refiere la demandante, constituyen salarios para los fines de la Ley N.º 10.383, por lo que la demanda o reclamación de fojas 1 a 4 ha de ser desechada en todas sus peticiones;

20.º) Que otras pruebas, no especialmente analizadas, no alteran las conclusiones de este fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 497, 538, 540 y 665 del Código del Trabajo y la Ley N.º 10.383, de 8 de Agosto de 1952, se declara:

1.º—Que no ha lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta a la demanda;

2.º—Que no ha lugar a la demanda; y

3.º—Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes, estimándose, para estos efectos, que la parte demandante ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese y notifíquese.

Alfio Vezzani Solar.

Pronunciada por el señor Juez titular del Trabajo de Magallanes, don Alfio Vezzani Solar. — Joaquín Corze Sancho, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Marzo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Reproduciendo de la sentencia apelada, la parte expositiva, considerandos primero a quinto, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, en el cual se reemplaza la palabra "plazo" por "plano", décimo octavo, en el cual a fojas 122 vuelta, línea catorce, se intercala entre las palabras "contrato" y "escrito" la de "individual", y vigésimo, eliminando los otros considerandos y teniendo, en su lugar presente:

1.—Que la demandante, por acuerdos de Directorio de cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, traducido en la cláusula segunda del convenio escrito de veintiséis del mismo mes y año, de doce de Julio de mil novecientos cincuenta y seis y de treinta de Agosto de igual año,

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

319

a petición de sus obreros, resolvió pagar a éstos una retribución extraordinaria equivalente a cuarenta y cinco, quince y quince días de jornal, respectivamente, retribución extraordinaria a la cual denominó, además, voluntaria;

2.º—Que la demandante, ante el requerimiento del Servicio de Seguro Social para que imponga sobre dichas retribuciones extraordinarias se excepcionó expresando que ellas no son imponibles por las siguientes razones: a) porque se trata de retribuciones extraordinarias; b) porque ellas son voluntarias; y c) porque siendo retribuciones extraordinarias y voluntarias no tienen el carácter de normales en la Empresa;

3.º—Que el inciso quinto del artículo 2.º de la Ley N.º 10.383, sobre Servicio de Seguro Social, de ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, define el salario como "la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero en especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o cualesquiera retribuciones accesorias que tengan un carácter normal en la industria o servicio;

4.º—Que la ley no ha definido lo que debe entenderse por "remuneración efectiva", motivo por el cual debe entenderse como tal "lo que sirve para remunerar" y lo remunerar es lo que sirva para recompensar, premiar, galardonar. "Recompensar" es retribuir o remunerar un servicio; "premiar" es remunerar, galardonar con mercedes, privilegios, empleados o rentas los méritos y servicios de uno; y, por último, "galardonar" es premiar o remunerar un servicio. Como puede apreciarse, no obstante la amplitud del concepto "remuneración", del análisis gramatical del vocablo emerge un principio y es el que se refiere al nexo que existe entre lo que se da y el servicio que se presta. Agrega la definición, señalada en el considerando tercero, que la remuneración debe ser "la efectiva que gane el obrero", o sea, la real y verdadera, para diferenciarla de la remuneración nominal, vale decir, que para determinarla habrá que considerar la recompensa en su conjunto, sin otras exclusiones que las que la misma ley señala;

5.º—Que la definición en estudio, al hablar de "remuneración efectiva" no se refiere a la señalada en el contrato, pues solamente a las regalías les impone el re-

quisito de que sean contractuales, sino aún a aquéllas convenidas verbalmente o por escrito, después de estar en ejecución el contrato primitivo y a aquéllas otorgadas voluntariamente por el patrón o empleador cuando tienen un carácter normal en la industria o servicio.

6.º—Que de las consideraciones anteriores se colige que las cantidades que los obreros de la demandante han recibido bajo la denominación de "retribución extraordinaria y voluntaria" son salarios, toda vez que se trata de remuneraciones efectivas pagadas en virtud de la calidad de dependientes obreros que invierten los beneficiarios; es decir, la ENAP tuvo en vista diversas razones para suplementar la remuneración contractual convenida y, entre otras, según se dejó constancia en el acta que en copia corre a fojas 67, compensar el alza del costo de la vida;

7.º—Que la denominación que se da en los acuerdos de Directorio y en el convenio de veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que en copia corre a fojas 32, o sea, de "retribución extraordinaria y voluntaria", no desvirtúa ni destruye el valor de las consideraciones preceden-

tes, pues darle el carácter de "extraordinaria" no es quitarle la calidad de salario para los fines previsionales, porque, como se señaló en el considerando 4.º, la definición de la ley atiende a la remuneración efectiva, o sea, la real y verdadera, a todo lo que el obrero gana en retribución de su trabajo, ya se la denomine remuneración ordinaria o extraordinaria. La ley excluye, más adelante, a otras retribuciones accesorias que no son normales en la industria o servicio, pero no excluye a las retribuciones no ordinarias o extraordinarias, porque ambos conceptos no son sinónimos. Por último, el calificativo de "voluntaria" que se da a la retribución tampoco perjudica su verdadero alcance jurídico, porque el concepto es de extrema relatividad en esta materia y ello no puede derivarse de la circunstancia de que no tuvo origen en petición de los obreros, pues desde el momento en que el Directorio de la Empresa acordó el pago de la retribución y ella fue aceptada de algún modo por sus dependientes, nace la obligación de aquélla de pagarla, por la concurrencia de la oferta y aceptación, necesarias para que el acuerdo se convierta en obligatorio; de otro modo significaría que el Directorio pudo revocar posteriormente el acuer-

COBRO INDEBIDO DE IMPOSICIONES

321

do o negarse a pagar las siguientes cuotas una vez cancelada la primera, lo que resulta inaceptable;

8.º—Que, en conclusión, la retribución pagada por la Empresa demandante a sus obreros en los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis debe considerarse para determinar el salario, porque forma parte de la remuneración efectiva en dinero ganada por ellos, encontrando justificación directa en los servicios prestados y en el motivo de su pago, que no fue otro que compensar en parte el alza del costo de la vida;

9.º—Que tampoco son atendibles las razones dadas por la demandante, referidas en el considerando 2.º, para excepcionarse de su obligación de pagar imposiciones, especialmente en lo que se refiere a la presunta anormalidad de dichas retribuciones extraordinarias. En efecto, lo "normal", según el Diccionario de la Real Academia Española, en su tercera acepción, que es la aplicable al caso de autos, es "lo que por su naturaleza, forma o magnitud se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano", y, en la especie, los acuerdos de Directorio señalan el monto y forma que ha de tener la

retribución y los plazos o periodos en que se cancelará, por lo que esos acuerdos constituyen normas fijadas de antemano y a las cuales debía sujetarse el pago del beneficio. Lo normal no es sinónimo de ordinario, que es lo común, lo regular, lo que generalmente sucede, y, aún más, el hecho de que una retribución sea normal no significa que cree precisamente un derecho permanente a favor del que la recibió una vez y que se le den acciones para reclamarla en el futuro, pues aquella expresión denota que hay una norma, una pauta, una regla a la que se ajusta la magnitud, forma o naturaleza de lo que se trata;

10.º—Que si el carácter normal de la retribución hubiese de buscarse en lo habitual, en lo que es común y ordinario, tendríamos, a mayor abundamiento, que la retribución pagada por la Empresa Nacional del Petróleo en los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis participaría de ese carácter de normal, ya que, como se establece con los documentos de fojas 35 y 36 del expediente N.º 2145, seguido entre las mismas partes, y tenido a la vista, la Empresa viene pagando esa clase de retribuciones desde los años mil novecientos cincuenta y uno y mil no-

vecientos cincuenta y dos; esas retribuciones repetidas por varios años, terminaron por ser incluidas en el convenio privado de trabajo que en copia corre a fojas 32 de autos, lo que pone de manifiesto que tienden a completar el monto de los salarios reclamados por los obreros.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo, además, con lo establecido en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia en alzada, de treinta de Octubre último, escrita a fojas 115.

VOTO DISIDENTE.—Acordada con el voto en contra del Ministro señor Martínez, quien estuvo por revocar la referida sentencia y acoger la reclamación de fojas 1, teniendo, para ello, presente:

a) Que las prestaciones sobre las cuales el Servicio demandado ha resuelto que la Empresa reclamante adeuda imposiciones de seguro social, se han originado en acuerdos del Directorio de esta empresa, que las ha concedido voluntariamente como retribuciones accesorias "extraordinarias";

b) Que cada uno de dichos acuerdos constituye un acto de excepción con respecto al régimen de salario o retribuciones que la empresa paga o concede a sus obreros, y no se funda en ninguna norma, pacto o uso que se haya establecido como fuente de obligación con anterioridad al propio acuerdo; y

c) Que la circunstancia de que tales acuerdos se hayan adoptado en diversas ocasiones, no altera su naturaleza de actos de excepción, lo que conduce a estimar que se trata de retribuciones accesorias que no tienen carácter normal en la Empresa reclamante y, en consecuencia, no están afectas a imposiciones de seguro social.

Devuélvase y reemplácese el papel.

E. Ubilla A. — René Martínez A. — C. Larenas Munita.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente don Enrique Ubilla Ahumada, Ministro titular don René Martínez Anabalón y Abogado integrante don Carlos Larenas Munita. — Luis Maldonado Carrazana, Secretario subrogante.